



RESOLUCION DIRECTORAL

N°005-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU

Lima, 03 de mayo de 2024

VISTOS, la solicitud con registro de Hoja de Trámite N° 56088-2024-E de fecha 11 de abril de 2024, presentada por el Revisor Urbano Arq. Augusto Segundo Carranza Sandoval, con Código de Registro AE-II-006, sobre recurso de reconsideración de la Resolución de la Autoridad Sancionadora N° 01-2024-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DUDU de fecha 21 de marzo de 2024,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 8 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ley N° 30156, establece como una de sus funciones generales, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora y coactiva, cuando corresponda;

Que, en esa misma línea, el segundo párrafo del numeral 6.2. del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones dispone que el MVCS capacita, certifica e inscribe a los profesionales arquitectos o ingenieros que soliciten su inscripción en el Registro respectivo, así como supervisa y sanciona a los Revisores Urbanos;

Que, el artículos 2018 del Texto único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé que los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219 del TUO de la LPAG) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios(numeral 218.2 del TUO de la LPAG);

Que, el artículo 19 y 20 del Reglamento de los Revisores Urbanos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA y modificado por Decreto Supremo N° 009-2022-VIVIENDA (en adelante, el RRU), establece lo siguiente:

Artículo 19.- Instancias del procedimiento sancionador

19.1 Las autoridades que tramitan y conducen el procedimiento sancionador son las siguientes:

- a) La Dirección de Vivienda (DV), en calidad de Autoridad Instructora.*
- b) La Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano (DUDU), en calidad de Autoridad Sancionadora.*

19.2 La DGPRVU conoce y resuelve el recurso de apelación, en segunda instancia.

Artículo 20.- Desarrollo del procedimiento sancionador

20.1 El procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio, sea por decisión de la DV, denuncia del administrado o de la Municipalidad respectiva, sin perjuicio de los procesos civiles, administrativos y penales a que hubiera lugar.

20.2 Recibida la denuncia, la DV desarrolla la fase instructora, notificando la misma al Revisor Urbano, señalando la presunta infracción en la que hubiera incurrido y la sanción que sería aplicable, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, a fin que presente sus descargos.(...)

20.6 Contra la resolución que emite la DUDU, el Revisor Urbano puede interponer los recursos administrativos de Reconsideración y de Apelación conforme al TUO de la Ley N° 27444, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de haber sido notificada.

Que, mediante Informe Técnico-Legal N° 040-2023-VIVIENDA/VU-DGPRVU-DV-JJLL-KCG del 15 de junio de 2023, la Dirección de Vivienda en calidad de Autoridad Instructora da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Revisor Urbano Augusto Segundo Carranza Sandoval, siendo notificado mediante Oficio N° 578-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV;

Que, a través de la Carta s/n de fecha de 28 de junio de 2023, presentada por el Revisor Urbano Arq. Augusto Segundo Carranza Sandoval, presenta sus descargos al Oficio N° 578-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV del 15 de junio de 2023;

Que, mediante Informe Técnico-Legal N° 059-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JJLL-KCG del 02 de agosto de 2023, la Dirección de Vivienda mediante Memorandum N° 080-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV de 02 de agosto 2023 remite a la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano, el informe final de instrucción respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Revisor Urbano Augusto Segundo Carranza Sandoval, siendo notificado a través del Oficio N° 660-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU de fecha 04 de agosto de 2023;

Que, a través de la Carta s/n de fecha de 11 de agosto de 2023, el Revisor Urbano Arq. Augusto Segundo Carranza Sandoval, presenta sus descargos al Oficio N° 660-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU;

Que, mediante Resolución de la Autoridad Sancionadora N° 001-2024-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DUDU de fecha 21 de marzo de 2024 (en adelante "La Resolución"), se resolvió sancionar al Revisor Urbano, Arq. Augusto Segundo Carranza Sandoval, con Código de Registro AE-II-006, con Inhabilitación Temporal: por dos años y medio (30 meses) para ejercer como Revisor Urbano en Edificaciones, al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal f del numeral 17.2. del artículo 17 del Reglamento de Revisores Urbanos, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA.

Respecto del Recurso de reconsideración y su calificación

Que, mediante Carta s/ de fecha 11 de abril de 2024 (Hoja de Trámite N° 56088-2024-E), el administrado presentó Recurso de Reconsideración a la Resolución de la Autoridad Sancionadora N° 001-2024-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DUDU de fecha 21 de marzo de 2024;

Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos corresponde a esta Dirección verificar si el administrado ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución, de conformidad con el artículo 218 del TUO de la LPAG, concordante con el artículo 207 de "la LPAG":

- i) Si el recurso impugnatorio dentro del plazo otorgado por el TUO de la LPAG: De acuerdo al cargo de notificación de la resolución, fue debidamente notificada con fecha 21 de marzo de 2024, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 11 de abril de 2024. En virtud a ello, el Arq. Carranza presentó recurso de reconsideración el 11 de abril de 2024, se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- ii) Respecto a la presentación de prueba nueva
El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”¹.

Que, la nueva prueba debe estar orientada a presentar documentos que en su momento no hayan sido calificados ni analizados por esta Dirección, por lo que, cumple con este requisito de admisibilidad;

En ese sentido, el Arq. Carranza” presentó como pruebas nuevas lo siguientes documentos:

1. Oficio 205-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU, documento con la cual notifica la Resolución N° 001-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU, con lo que acredita que no ha sido notificado el informe de la Arq. Gina Casafranca, señalando que se ha afectado al deber de motivación y derecho de defensa.
2. Oficio N° 1382-2021-MPT-GDU-SGE de la Municipalidad Provincial de Trujillo, con la que se remite el Informe N° 100-2021-MPT-GDU-SGE, en la que se señala que la Municipalidad Provincial de Trujillo observó los parámetros de densidad neta y no existe cuestionamiento a otras observaciones sobre normas urbanísticas.
3. Oficio N° 780-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV, referido a la opinión de la Dirección de Vivienda respecto de la Ordenanza N° 610-MM, “Ordenanza que dispone medidas complementarias para la evaluación de expedientes de obras privadas con informe técnico favorable emitido por revisores urbanos ” del distrito de Miraflores, el cual recoge el siguiente párrafo: “Asimismo, en relación con la revisión normativa de los informes técnicos favorables emitidos por los Revisores Urbanos, aprobado por el D.S. N° 006-2020-VIVIENDA, es función del MVCS revisar y opinar sobre los anteproyectos en consulta” (...). Quedando demostrado que el propio MVCS reconoce la nulidad de oficio se activa a partir de la observación que realicen las municipalidades

¹ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444. Pag.209

correspondientes en ejercicio de sus competencias exclusivas, las mismas que no pueden ser invadidas por el MVCS.

Que, en ese sentido, de la evaluación realizada por esta Dirección, se ha determinado lo siguiente:

- (1) En lo referido, a que no se le ha notificado el Informe Técnico de la Arq. Gina Casafranca Salgado y por ende, no ha ejercido su derecho de defensa adecuadamente.

Al respecto, cabe señalar que, el informe de la Arq. Casafranca se realizó a pedido de esta Dirección, y es parte de la evaluación y valoración de carácter interno que realiza la DUDU en calidad de Autoridad Sancionadora. Sin embargo, esta evaluación es un insumo dentro del análisis que se hace respecto de los actuados conformados por los siguientes documentos: Expediente N° 7251-21-MPT, remitido por la Municipalidad Provincial de Trujillo, descargos del Arq. Carranza, informes de la Autoridad Instructora (Dirección de Vivienda) y la evaluación de la Arq. Casafranca., los cuales son contrastados con la normativa urbanística vigente al momento de la expedición del Informe Técnico Favorable N° AE-0057, y que de acuerdo a lo contemplado en los numerales 20.5 y 20.6 del artículo 20 del Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA, es competencia de la DUDU decidir la aplicación de la sanción o el archivo del procedimiento sancionador.

- (2) Sobre el particular, el MVCS tiene como función "Supervisar el desempeño de los Revisores Urbanos", de conformidad a lo señalado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA, ello implica que el MVCS en su labor de verificación y supervisión de los Revisores Urbanos, tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos o las condiciones que se establecen en los parámetros urbanísticos y edificatorios, en las normas técnicas que regulan el diseño y la ejecución de habilitaciones urbanas y edificaciones, así como en otras normas técnicas relacionadas con el proyecto, para determinar que los proyectos cuentan con condiciones de seguridad, habitabilidad y funcionalidad. Por lo señalado, la evaluación del MVCS no se encuentra limitada a la observación u observaciones que plantee la Municipalidad Provincial de Trujillo, sino comprende la evaluación integral del expediente que comprende al Informe Técnico Favorable N° AE-0057.

En ese orden de ideas, cabe señalar que, si bien los Revisores Urbanos no son funcionarios ni servidores públicos que ingresan a la carrera administrativa, son profesionales certificados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para obtener la licencia de la Municipalidad respectiva, cumpliendo el mismo rol que las Comisiones Técnicas que son presididas por representantes de las Municipalidades. Así pues, existe un deber de diligencia por parte del Revisor Urbano de que los Informes Técnicos Favorables que emita no contravengan la normativa urbanística y/o edificatoria, más aun cuando dichos Informes son el sustento para el otorgamiento de licencias de habilitación urbana y de edificación.

- (3) Se desprende, que el Arq., Carranza presenta el Oficio N° 780-2023-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV, el cual está referido a denuncia sobre barreras burocráticas de la Ordenanza N° 610-MM, de la Municipalidad de Miraflores, referido a las competencias del MVCS respecto de la labor de Revisor Urbano contemplada en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA.

Al respecto, el artículo 7 literal g) y h) del Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA, modificada por Decreto Supremo N° 009-2022-VIVIENDA, faculta al MVCS a supervisar la labor de los Revisores Urbanos, y actuar de oficio respecto de posibles infracciones cometidas por los Revisores Urbanos en el ejercicio de sus funciones, así como imponer sanciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 del Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA.

El Arq. Carranza hace una interpretación errónea del citado oficio, toda vez, que el documento aclara y precisa las competencias y acciones que las Municipalidades pueden efectuar a los Informes Técnicos de Verificación Expedidos por los Revisores Urbanos.

Que, por lo señalado, se concluye que, en aplicación del artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora N° 001-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU, de fecha 21 de Marzo de 2024 (Hoja de Trámite N° 56088-2024-E de fecha 11 de abril de 2024), presentado por el Revisor Urbano Arq. Augusto Segundo Carranza Sandoval, con Código de Registro AE-II-006, debe ser declarado Infundado, por los fundamentos señalados precedentemente;

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA, los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 006-2020-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2022-VIVIENDA,

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de la Autoridad Sancionadora N° 001-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DUDU, de fecha 21 de Marzo de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

Artículo 3.- COMUNICAR la presente resolución al Revisor Urbano Arq. Augusto Segundo Carranza Sandoval, con Código de Registro AE-II-006 y PUBLICAR la misma en el portal del MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO (www.vivienda.gob.pe); y, NOTIFICAR conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese.

HEDY MONTY VILLON ROMÁN
DIRECTOR
DIRECCION DE URBANISMO Y DESARROLLO URBANO